

Sumario de hoy:

BOLETINES OFICIALES

ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ALMACENAR EN FORMATO ELECTRÓNICO LA DOCUMENTACIÓN IDENTIFICATIVA DE LOS CLIENTES ESTABLECIDA POR LA NORMATIVA PREVENTIVA DEL BLANQUEO DE CAPITALS
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IV). COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN FORAL

BOE

Boletín Oficial del Estado de 01/05/2012 – nº 104

Boletín Oficial del Estado de 02/05/2012 – nº 105

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Medidas económicas. Ley 2/2012, de 4 de abril, de apoyo a los emprendedores y las emprendedoras y a la micro, pequeña y mediana empresa. [\[+ ver BOE\]](#)

DOUE

Diario Oficial de la Unión Europea de 28/04/2012 [L117](#) [C127](#) [C127E](#)

Pendiente la edición digital

DOGC

Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de 02/05/2012 – 6119

ORDRE ENS/109/2012, d'11 d'abril, per la qual s'informa de les taxes vigents que gestiona el Departament d'Ensenyament. [\[+ veure DOGC\]](#)

ORDRE AAM/111/2012, de 25 d'abril, per la qual es dóna publicitat a la relació de les taxes vigents corresponents als procediments tramitats al Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural. [\[+ veure DOGC\]](#)

BOIB

Butlletí Oficial de les Illes Balears de 01/05/2012 – nº 61

No es publica cap norma amb transcendència econòmic - fiscal

BOCM

Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 02/05/2012 - nº 104

No se publican normas con transcendencia económico – fiscal

DOCV

Diari Oficial de la Comunitat Valenciana de 30/04/2012 – nº 6764

No es publica cap norma amb transcendència econòmic - fiscal

BOPV

Boletín Oficial del País Vasco de 30/04/2012 – 84

LEY 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior. [\[+ ver BOPV\]](#)

La ley consta de 126 artículos, agrupados en 15 capítulos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo I **modifica la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco**. (...)

En el Capítulo II **se modifica el artículo 9 de la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas**, (...)

El Capítulo III **modifica la Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi**. (...)

El Capítulo IV **modifica la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi**.

Con las modificaciones introducidas, se sustituye el régimen de autorización previa al ejercicio de actividad por el de comunicación o declaración responsable que recoja: el cumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, la disposición de la documentación que así lo acredita y el compromiso de mantener su cumplimiento durante el tiempo de ejercicio de la actividad. Así mismo, la inscripción en el Registro Industrial deja de ser un requisito constitutivo previo al inicio de la actividad cuya tramitación debía solicitar la persona interesada, para pasar a realizarse de oficio por la propia Administración. Por último, en materia de infracciones y sanciones, se introducen en el régimen sancionador los supuestos de falsedad, inexactitud u omisión de datos preceptivos contenidos en una declaración responsable, así como la falta de presentación de la misma. Además, se contempla la posibilidad de que por resolución administrativa se determine la obligación de la persona interesada de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, y la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de un año.

El Capítulo V **modifica la Ley 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial**, dando una nueva redacción al apartado 5 del artículo 13 y suprime el artículo 12 y el apartado 6 del artículo 29 de la misma, en congruencia con los cambios que se realizan, en esta misma norma, en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y en la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, que afectan a las licencias municipales, estableciéndose un plazo para la emisión del informe por el órgano competente en materia de comercio y suprimiéndose autorizaciones no necesarias.

En el Capítulo VI se operan diversas **modificaciones sustanciales en la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo**, y ello sin perjuicio de la inclusión de algunas modificaciones puntuales que obedecen a otra serie de consideraciones. Específicamente, con las modificaciones introducidas en la ley sectorial:

- Se sustituye el régimen de autorización previa al ejercicio de actividad por la Administración por el de declaración responsable de que se reúnen los requisitos legales y reglamentarios para el ejercicio de la actividad, de que se dispone de la documentación que así lo acredita y del compromiso a mantener su cumplimiento durante el tiempo de ejercicio de la actividad. La presentación de la declaración responsable permitirá el inicio de la actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración turística y de las que corresponda a otros organismos en virtud de sus respectivas competencias. En consecuencia, se suprime de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, el carácter de inscripción constitutiva de la inscripción registral. Se prevén asimismo las consecuencias de la no presentación o inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que acompañe o se incorpore a una declaración responsable.
- Se establece el principio de libertad de establecimiento de las empresas turísticas, pero con la obligación de que, con carácter previo al inicio de la actividad, deberán presentar ante la Administración turística una declaración responsable.
- Se introduce en la ley un nuevo artículo con el fin de incluir el régimen de dispensa del cumplimiento de determinados requisitos y condiciones mínimas exigibles a los alojamientos turísticos, si bien se especifica que las solicitudes de dispensa deberán resolverse en el plazo de tres meses, puesto que en caso contrario se entenderán concedidas.
- Se suprime el requisito de residencia exigido para los agroturismos y casas rurales. En la redacción actual de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, los artículos 26 y 27 exigen a la persona titular tener su residencia habitual en el establecimiento o en los alrededores. Requisito de residencia que el artículo 14 de la Directiva de Servicios califica como prohibido y debe ser suprimido.
- En materia de agencias de viajes, se deja al desarrollo reglamentario la clasificación de las mismas, se restringe su ámbito exclusivo de actuación a la organización y venta de los viajes combinados. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 (requisitos a evaluar) y 25 (actividades multidisciplinares), respectivamente, de la Directiva de Servicios, dejan de estar sujetas a la obligación de tener un capital mínimo desembolsado y a la obligación de ejercer exclusivamente una actividad específica.
- Igualmente, se suprime la referencia al intrusismo en agencias de viajes, por no tener estas especificidad alguna respecto a las demás empresas turísticas y serles también de aplicación en estos casos la infracción prevista en el artículo 66.a) de la Ley 6/1994, de 16 de marzo.
- Se modifican diversas disposiciones referidas a las empresas de restauración, reduciendo las modalidades a restaurantes y bares, suprimiéndose la clasificación en categorías de los mismos, así como a la necesidad de presentación de declaración responsable y de inclusión en el registro de empresas turísticas.

- Respecto a las profesiones turísticas se incluye expresamente por la ley la posibilidad de establecer reglamentariamente la necesidad de poseer una cualificación y sin perjuicio del reconocimiento de la cualificación profesional de las personas prestadoras de otros estados miembros. A su vez, los prestadores establecidos en otras comunidades autónomas podrán ejercer libremente su actividad, de forma permanente o eventual, en la Comunidad Autónoma vasca.
- Finalmente, en materia de infracciones y sanciones se introducen en el régimen sancionador correspondiente los supuestos de inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, así como la posibilidad de que por resolución administrativa se determine la obligación de la persona interesada de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, y la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de un año.

El Capítulo VII **modifica la Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación Vitivinícola**. (...)

El Capítulo VIII **modifica la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco**, que establece el régimen jurídico aplicable a las actividades clasificadas, cuya relación se contempla en el anexo II, régimen que debe modificarse a la luz de las previsiones de la Directiva de Servicios. En este sentido, se ha fijado un régimen de intervención administrativa diferente en función de la incidencia que las actividades tengan en el medio ambiente y en la salud de las personas, de forma tal que aquellas que se considera que tienen una incidencia más escasa quedan sometidas a un régimen de comunicación previa. A estos efectos se modifica el contenido de diversos artículos del Capítulo III del Título III de la citada Ley 3/1998, además de adecuar los artículos relativos al régimen sancionador.

El Capítulo IX **modifica la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales**. Esta modificación se dirige fundamentalmente a una serie de cuestiones que se consideran contrarias o incompatibles con la Directiva de Servicios y la normativa estatal. En este sentido, hay algunas cuestiones esenciales en la reforma legal, como son la protección de las personas consumidoras y el respeto del Derecho de la competencia, como principios esenciales en todo momento en la aplicación de la ley. De otro lado, se ven afectadas algunas cuestiones relacionadas con el propio funcionamiento del colegio, como son la colegiación obligatoria, la exigencia de visado por el colegio, y la fijación de baremos orientativos por los colegios profesionales, así como otras cuestiones más relacionadas con la inspiración general de la directiva relacionadas con la prestación de servicio al particular como, por ejemplo, la ventanilla única de información.

En el Capítulo X se operan diversas **modificaciones sustanciales en la Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco**, con el objeto de asumir e integrar en la redacción de la ley las previsiones de la Directiva de Servicios en cuanto al acceso de la ciudadanía a la Administración y la respuesta proporcionada por esta. Por otro lado, se incorporan también modificaciones a la ley que responden a un replanteamiento de la posición de la Administración ante las fundaciones, asumiendo esta un papel mucho más flexible y favorecedor de las constituciones de nuevas fundaciones así como en cuanto a los cambios que en estas se producen con el paso del tiempo y el funcionamiento de las mismas, como son las modificaciones en su órgano de gobierno, el patronato, y las modificaciones en su norma constitutiva, los estatutos de la fundación. Así, se eliminan requisitos que encorsetan la capacidad de respuesta administrativa en aras de una respuesta ágil a las solicitudes que se presentan ante el Registro de Fundaciones y de la atención al volumen de solicitudes presentadas en tiempos que se enmarquen dentro del concepto de administración eficaz y eficiente.

El Capítulo XI **modifica la Ley 11/1994, de 17 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco**, atendiendo a lo establecido en el artículo 15 de la Directiva de Servicios, que reconoce entre los requisitos a evaluar la comprobación de si existe alguna obligación sobre «tener un número mínimo de empleados y empleadas» y para cumplir así con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, que dispone que no deberá supeditarse dicho acceso o ejercicio a requisitos relativos a una composición cuantitativa de la plantilla o a una obligación de contratar con una procedencia o modalidad determinada. Es por ello que se procede a la supresión del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 31 de la Ley 11/1994, de 17 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El Capítulo XII **modifica la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales**. (...)

El Capítulo XIII **modifica la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar**. (...)

El Capítulo XIV **modifica la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo**. Las modificaciones consisten en eliminar el requisito de obtención de licencia de apertura con carácter general, manteniéndola para una serie de supuestos tasados, como la concurrencia de razones de orden, seguridad o salud públicas.

Además, y teniendo en cuenta que por normativa sectorial la licencia de apertura va a ser sustituida en algunos supuestos por el sometimiento al régimen de comunicación, se considera procedente añadir una nueva letra al apartado 1 del artículo 206 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, al objeto de que se contemplen las nuevas

formas de intervención de las entidades locales en la actuación de la ciudadanía, en orden a controlar la legalidad de las actuaciones previstas en dicho artículo.

El Capítulo XV **modifica la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales.** (...)

La disposición transitoria primera establece el régimen transitorio aplicable a los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

La disposición transitoria segunda regula el régimen transitorio aplicable a aquellas personas y empresas prestadoras autorizadas o habilitadas para el ejercicio de una actividad de servicios con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, sustituyéndose el régimen de autorización administrativa previa por el de presentación de declaración responsable o comunicación previa para el acceso y ejercicio de las actividades de servicios.

(...)

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

BOC

Boletín Oficial de Canarias de 27/04/2012- 083

DECRETO 53/2012, de 17 de abril, del Presidente, por el que se determina la organización y el funcionamiento del Registro canario de prestadores del servicio de comunicación audiovisual y se crea el correspondiente fichero de datos. [\[+ ver BOC\]](#)

ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ALMACENAR EN FORMATO ELECTRÓNICO LA DOCUMENTACIÓN IDENTIFICATIVA DE LOS CLIENTES ESTABLECIDA POR LA NORMATIVA PREVENTIVA DEL BLANQUEO DE CAPITAL

La Disposición final séptima de la **Ley 10/2010, de 28 de abril de Prevención del Blanqueo de Capitales** reguló su entrada en vigor señalando que "la presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», cuestión ésta que tuvo lugar el día 29 de abril de 2010.

No obstante, la citada disposición señala que "**la obligación de almacenar las copias de los documentos de identificación en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos, establecida en el artículo 25.2 ... que entrarán en vigor a los dos años ...**". Por lo tanto, el **29 de abril de 2012** se cumple el plazo de la *vacatio legis* fijado por la citada Disposición.

Como es sabido, el artículo 2 de la Ley incluye a los profesionales del asesoramiento jurídico y fiscal entre los obligados a cumplir con determinadas previsiones y, entre ellas, con la de almacenar las copias de los documentos de identificación a que se refiere el artículo 3.2 en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos **que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización.**

Esta obligación se refiere a que los sujetos obligados comprobarán la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes (**DNI, permiso de residencia, pasaporte, escritura de constitución de la sociedad, documento de apoderamiento**) y conservarán dicha documentación durante un plazo mínimo de **10 años.**

En todo caso, el sistema de archivo deberá asegurar la adecuada gestión y disponibilidad de la documentación, tanto a efectos de control interno, como de atención en tiempo y forma a los requerimientos de las autoridades.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IV)

COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN FORAL

NORMA FORAL 19/2011, DE 22 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Álava

Artículo 4. Once. Exención por vivienda habitual.

Hasta un importe máximo de **400.000 €**

Artículo 28. Reducción por mínimo exento.

La base imponible se reducirá en concepto de mínimo exento en **800.000 euros.**

Artículo 30. Escala

| Base liquidable Hasta Euros | Cuota íntegra Euros | Resto base liquidable Hasta Euros | Tipo aplicable (porcentaje) |
|--------------------------------|------------------------|---|-----------------------------------|
| 0 | 0 | 200.000 | 0,20 |
| 200.000 | 400 | 200.000 | 0,30 |
| 400.000 | 1.000 | 400.000 | 0,50 |
| 800.000 | 3.000 | 800.000 | 0,90 |
| 1.600.000 | 10.200 | 1.600.000 | 1,30 |
| 3.200.000 | 31.000 | 3.200.000 | 1,70 |
| 6.400.000 | 85.400 | 6.400.000 | 2,10 |
| 12.800.000 | 219.800 | En adelante | 2,50 |

Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración.

Están obligados a presentar autoliquidación por este Impuesto los sujetos pasivos cuya autoliquidación resulte a ingresar o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a **2.000.000 euros.**

NORMA FORAL 6/2011, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE RESTABLECE EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Guipúzcoa

Artículo 4. Once. Exención por vivienda habitual.

Hasta un importe máximo de **300.000 €**

Artículo 28. Reducción por mínimo exento.

La base imponible se reducirá en concepto de mínimo exento en **700.000 euros.**

Art. 30. Escala

| Base liquidable Hasta Euros | Cuota íntegra Euros | Resto base liquidable Hasta Euros | Tipo aplicable (porcentaje) |
|--------------------------------|------------------------|---|-----------------------------------|
| 0 | 0 | 200.000 | 0,20 |
| 200.000 | 400 | 200.000 | 0,30 |
| 400.000 | 1.000 | 400.000 | 0,50 |
| 800.000 | 3.000 | 800.000 | 0,90 |
| 1.600.000 | 10.200 | 1.600.000 | 1,30 |
| 3.200.000 | 31.000 | 3.200.000 | 1,70 |
| 6.400.000 | 85.400 | 6.400.000 | 2,10 |
| 12.800.000 | 219.800 | En adelante | 2,50 |

Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración.

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones y bonificaciones que procedieran, resulte a ingresar, o cuando no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a **2.000.000 euros.**

NORMA FORAL 4/2011, DE 28 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO PARA 2011 Y 2012

| | | | | |
|--|---|---|--|--|
| Vizcaya | Artículo 4. 11. Exención por vivienda habitual. Hasta un importe máximo de 400.000 € | | | |
| | Artículo 28. Reducción por mínimo exento. La base imponible se reducirá en concepto de mínimo exento en 800.000 euros. | | | |
| | Artículo 30. Escala | | | |
| | Base liquidable Hasta Euros | Cuota íntegra Euros | Resto base liquidable Hasta Euros | Tipo aplicable (porcentaje) |
| | 0 200.000 400.000 800.000 1.600.000 3.200.000 6.400.000 12.800.000 | 0 400 1.000 3.000 10.200 31.000 85.400 219.800 | 200.000 200.000 400.000 800.000 1.600.000 3.200.000 6.400.000 En adelante | 0,20 0,30 0,50 0,90 1,30 1,70 2,10 2,50 |
| Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración. Están obligados a presentar autoliquidación por este Impuesto los sujetos pasivos cuya autoliquidación resulte a ingresar o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros. | | | | |

LEY FORAL 13/1992, DE 19 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO
REDACCIÓN DADA POR LA LEY FORAL 20/2011, DE 28 DE DICIEMBRE

| | | | | |
|--|---|--|---|--|
| Navarra | Artículo 5. 7. Exención por vivienda habitual. Hasta un importe máximo de 300.000 € | | | |
| | Artículo 28. Reducción por mínimo exento. La base imponible se reducirá en concepto de mínimo exento en 700.000 euros. | | | |
| | Artículo 30. Escala | | | |
| | Base liquidable Hasta Euros | Cuota íntegra Euros | Resto base liquidable Hasta Euros | Tipo aplicable (porcentaje) |
| | 0,00 155.511,88 311.023,76 622.047,53 1.244.095,06 2.488.190,11 4.976.380,22 9.952.760,45 | 0,00 311,02 777,56 2.332,68 7.931,11 24.104,34 66.403,57 170.907,56 | 155.511,88 155.511,88 311.023,76 622.047,53 1.244.095,06 2.488.190,11 4.976.380,22 En adelante | 0,20 0,30 0,50 0,90 1,30 1,70 2,10 2,50 |
| Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esa circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros. | | | | |